



Interlocutorio	1007
Radicado	05266-31-03-003-2018-00136-00
Proceso	Verbal
Demandante	Impobe Alizz Gruop Corporation S.A.S.
Demandado	Juan Camilo Usquiano Medina y otros
Asunto	No se pronuncia sobre el fondo del proceso – rechaza nulidad de plano – termina desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelven las solicitudes presentadas por la parte demandante y se terminará el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 17 de agosto pasado, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a las cargas procesales establecidas en el auto del 25 de noviembre de 2019.

2. A partir de dicha providencia, la entonces apoderada de la sociedad demandante pidió que se emitiera un pronunciamiento de fondo en el proceso, posteriormente renunció al poder; seguidamente la demandante confirió poder a Carolina Echeverri Rave con T.P. 348.857 del C.S.J., quien también renunció al apoderamiento; seguidamente, se dio poder a Michelle Romero Márquez con T.P. 365.953 del C.S.J., quien finalmente, solicitó la nulidad en el proceso a partir de la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Frente a la petición de emitir un pronunciamiento de fondo en el proceso, es suficiente mencionar que se ha de despachar de manera desfavorable, porque en el proceso no se han agotado todas las etapas procesales necesarias para proferir una sentencia.

2. Con ocasión de los apoderamientos allegados a la abogada Ingrid Michelle Romero Márquez, con T.P. 365.953 del C.S.J., se reconocerá personería para representar a Impobe Alizz Group Corporation S.A.S.

Dicho apoderamiento tiene como efectos la terminación de cualquier otro que la demandante hubiere conferido con anterioridad -inciso 1 artículo 76 C.G.P.-, lo cual hace innecesario referirse a la renuncia de las abogadas Paola Ospina Peña, con T.P. 340.781 del C.S.J., y Carolina Echeverri Rave, con T.P. 348.857 del C.S.J.

3. Respecto del documento “*poder especial*” suscrito por el representante legal de Impobe Alizz Group Corporation S.A.S., Carlos Mario de Jesús Vega Cuartas, en donde se da poder así mismo como persona natural, no habrá de ser objeto de reconocimiento en este proceso, porque es condición indispensable del apoderamiento en un proceso judicial el tener derecho de postulación el cual no se acredita en aquél.

4. En el escrito de solicitud de nulidad se afirma por la memorialista que existen anomalías dentro del proceso. Sin embargo, no las individualiza y al hacer la exposición de los motivos de la nulidad se hace mención es que los demandados incurren en mala fe y falsos argumentos al contestar la demanda.

Así las cosas, es claro que ninguna de las causales referidas es de aquéllas estipuladas en el artículo 133 del C.G.P. ni en ninguna otra disposición del ordenamiento procesal. Por tal motivo, según lo expresado en el inciso final del artículo 135 ídem, la solicitud se rechazará de plano.

5. Finalmente, el artículo 317 C.G.P. establece dos formas de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. El numeral primero opera en aquellos eventos en los que la parte no cumple con la carga impuesta por el juez para impulsar el proceso, mientras que el numeral segundo se presenta en los eventos en los que el proceso se encuentra inactivo por un año -cuando no se ha dictado sentencia-, o dos años -cuando cuenta con ella.

En el particular, por auto de 17 de agosto de 2021 se ordenó a la parte demandante que realizara todas las cargas procesales impuestas en el auto de 25 de noviembre de 2019, que consisten en la publicación de la valla y el emplazamiento de las personas indeterminadas, tal como lo estipula el artículo 375 C.G.P. sin que, a la fecha, se hubiere demostrado tal actuación, quedando demostrada la primera causal de terminación del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: No emitir sentencia de fondo.

Segundo: Reconocer personería para representar a la parte demandante, a la abogada Ingrid Michelle Romero Márquez, con T.P. 365.953 del C.S.J.

Tercero: Dar por terminado cualquier apoderamiento anterior que hubiera conferida la parte demandante.

Cuarto: No reconocer el apoderamiento en favor de Carlos Mario de Jesús Vega Cuartas.

Quinto. Rechazar de plano la solicitud de nulidad.

Sexto: Terminar el proceso por desistimiento tácito.

Séptimo: Sin costas para ninguna de las partes.

Octavo: Desglosar los documentos adjuntos a la demanda.

Noveno: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial.

NOTIFIQUESE

4

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bccfe626a3f82fa8a25a889e0af62296ed820ad77976362c16bb09adc4c585**

Documento generado en 24/11/2021 04:09:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>